



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 16 de septiembre de 2021.
C-LS-008-21.

Señor
Paulino Domínguez
Presidente del Concejo Municipal del
Las Tablas

Respetado Presidente del Concejo:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la facultad contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el Procurador de la Administración y sobre la base del numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de ser consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota No. 56, fechada el 1 de septiembre de 2021, recibida en este Despacho, el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual consulta lo siguiente:

- 1." El Acuerdo No. 22 declaró al Cerro Canajagua "Reserva Forestal, Animal y Fluvial, "o" Parque Nacional", el cual está ubicado una parte en el Corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, con extensión que señalara INRENARE a petición del Concejo Municipal, entre otras declaraciones". "En base al anterior planteamiento, cree usted, que éste Concejo Municipal estaba facultado para declarar lo antes planteado".
2. Por otro lado, el Concejo Municipal está facultado para modificar el Título del referido Acuerdo Municipal No. 22 de fecha 31 de julio de 1990, y establecer los límites que comprenderán dicha protecciones al referido Parque Nacional, o en su defecto podría igualmente derogarlo.
3. Por último, el Concejo necesita alguna aprobación del Ministerio de Ambiente en el supuesto que proceda a modificar, reformar o inclusive derogar el Acuerdo No. 22 antes mencionado".

Para dar respuesta a su primera interrogante, me permito señalar el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998 "General del Ambiente de la República de Panamá", que comprende las reformas aprobadas por la ley 18 de 2003, la ley 44 de 2006, la ley 65 de 2010 y la ley 8 de 2015, establece que se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por

*todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, **acuerdos municipales** o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, es decir; que las áreas protegidas se pueden establecer mediante acuerdos municipales, toda vez que, las autoridades locales están legitimadas para presentar estudios técnicos justificativos para proponer la creación de un área protegida, en base, al artículo 12 de la Resolución AG-0916 de 20 de noviembre de 2013 y están obligadas a ceñirse al procedimiento que regula el Ministerio de Ambiente, para la creación de áreas protegidas, en virtud, que el Ministerio de Ambiente, es la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política del Ambiente, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015.*

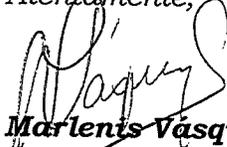
En cuanto a su segunda interrogante, las autoridades municipales de acuerdo al artículo 72 de la Ley 66 de 2015, que modifica el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su numeral 21, el Concejo Municipal, debe dictar medidas para proteger y conservar el medio ambiente; en este caso, la autoridad local está obligada a conservar el medio ambiente y no están facultados para modificar o derogar áreas protegidas, ya que es solo competencia del Ministerio de Ambiente, de conformidad al artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, "Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, dispone que el Ministerio de Ambiente tiene facultad de establecer, proteger y regular las áreas dotadas de atributos excepcionales que tengan limitaciones y una condición que justifique su inalienabilidad e indisponibilidad con la finalidad de salvaguardar la flora, la fauna, vida marina, fluvial y el ambiente, además la Resolución AG-0916 de 20 de noviembre de 2013, en su artículo 14 establece que una vez declarada un área protegida, sólo podrá modificar sus límites atendiendo los supuestos que Mi Ambiente establezca como autoridad rectora de los recursos naturales y el ambiente considere viables conforme al criterio técnico-legal ambiental.

Igualmente, el artículo 15 del citado cuerpo reglamentario señala que para las modificaciones de los límites de un área protegida, se debe contar con un informe técnico que incluye el análisis que sustente la propuesta de modificación elaborado por la Administración regional.

En relación a su última interrogante la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, en su artículo 3, declara de interés nacional y sometido a dicha ley, todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional, los cuales deberán ser protegidos y regulados por el Ministerio de Ambiente, como el caso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, concluimos que le corresponde al Ministerio de Ambiente, como entidad rectora del Estado, la protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, por consiguiente, las autoridades locales deben ceñirse a los procedimientos ya establecidos por Mi Ambiente para las áreas protegidas.

Atentamente,



Marlenis Vásquez Cardoze.
Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de la Administración.



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
RECIBIDO

Fecha: 21-9-2021
Hora: 3:30 pm

